

Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Auto de 25 junio 2020

JUR\2020\215677



Aclaración de sentencia. Ha lugar.

ECLI:ECLI:ES:TS:2020:5106AA

Jurisdicción:Civil

Recurso de Casación 1400/2015

Ponente:Excmo Sr. Ignacio Sancho Gargallo

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1400/2015

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO DE ACLARACIÓN

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 25 de junio de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 19 de febrero de 2020 se dictó sentencia por el pleno de esta sala, en la que se resolvía los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de Benito, respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba.

SEGUNDO

El procurador Luis Fernando Granados Bravo, en representación de Benito, presentó escrito en el que solicitaba la aclaración de la resolución anteriormente mencionada.

TERCERO.

Por diligencia de ordenación de 9 de marzo de 2020 se dio traslado a la parte recurrida para formular alegaciones. El procurador José Luis Pinto-Marabotto Ruiz, en representación de la Caja Rural de Córdoba S. [C.C. \(LEG 1889, 27\)](#), presentó escrito en el que se oponía a la solicitud de aclaración efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

En el marco previsto en el [art. 267 LOPJ \(RCL 1985, 1578, 2635\)](#), los [arts. 214 y 215 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) prevén también la invariabilidad de las resoluciones judiciales después de firmadas y la posibilidad de que puedan ser objeto de aclaración respecto de algún concepto oscuro, y de rectificación de cualquier error material y aritmético, además de la posibilidad de subsanación y complemento en los términos previstos en el [art. 215 LEC](#).

SEGUNDO.

Benito solicita, en primer lugar, la aclaración o subsanación de la mención contenida en el ordinal 4.º del fallo, que le condena a pagar el principal adeudado y los intereses remuneratorios correspondientes a las cuotas vencidas e impagadas "al tiempo de la interposición de la demanda". Entiende que esa demanda debía ser la

del juicio monitorio y no la del juicio ordinario.

De acuerdo con la ratio de la sentencia que entiende que no cabía el vencimiento anticipado y que, por ello, la Caja Rural sólo tenía derecho a reclamar lo que se le adeudaba en ese momento, el de presentación de la demanda, esta mención debe entenderse referida a la demanda de juicio ordinario. Aunque la reclamación provenga de un juicio monitorio, a estos efectos (de determinación de las cantidades adeudadas) la demanda de juicio ordinario tiene una entidad propia. No reclama algo distinto de la demanda de juicio monitorio (la deuda total resultante del vencimiento anticipado), pero al concluir el tribunal que no cabía reclamarlo todo, sino sólo la parte correspondiente a las cuotas vencidas y sus intereses remuneratorios, se entiende que estas son las que adeudaba en el momento de la presentación de la demanda de juicio ordinario, de la última reclamación judicial. Esto es, lo que tenía derecho a reclamar entonces.

TERCERO.

La apreciación de oficio de una aclaración o rectificación corresponde al tribunal, sin que la petición de parte para que lo haga equivalga a una pretensión legítima que merezca una respuesta del tribunal. Por esta razón, al no advertir "de oficio" el tribunal la procedencia de realizar ninguna otra aclaración, se desatiende a lo solicitado en segundo lugar por el Sr. Benito.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Procede aclarar el ordinal 4.º de la sentencia, en el sentido de que cuando condena al demandado a pagar el principal adeudado y los intereses remuneratorios correspondientes a las cuotas vencidas e impagadas "al tiempo de la interposición de la demanda", esta última mención al momento de la presentación de la demanda viene referida a la demanda de juicio ordinario.

Así se acuerda y firma.